



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

Proceso Nro.: 11001-40-03-047-2016-00859-00.  
Clase de proceso: Ejecutivo -- acumulado-  
Demandante: Germán Ricardo Pulido Almánzar  
Demandados: Rita Inés Sanabria y Flor Elva Garnica Torres  
Asunto: Recurso de Reposición.

### **I. Objeto a Decidir**

Se decide el recurso de reposición, formulado por el demandante contra el proveído dictado el 27 de enero de 2019, por medio del cual no se tuvo por notificada a la demandada Flor Elva Garnica Torres y se ordenó continuar con las diligencias de notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal Civil [Fl. 44].

### **II. Argumentos del recurso**

Señaló el recurrente que el auto impugnado viola lo previsto en el inciso del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. que señala: «...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...» (subrayado del suscrito)»

Así mismo, que el auto impugnado viola lo previsto en el inciso final del art. 292 del C.G.P. que señala: «... se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...» (subrayado del suscrito)»

Finalizó indicando que, «*La certificación de INTERPOSTAL es clara al asegurar que la persona si labora en la dirección aportada y que se dejo el aviso **con la destinataria** (es decir, la señora FLOR ELVA GARNICA) y se le entrego en la carrera 19 No. 186 B -09 (la misma dirección de la restitución), y QUE ELLA SE REHUSÓ A FIRMAR.*» [Fls. 45 – 46]

### **III. Consideraciones**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. La notificación se entiende como un acto de comunicación, por medio del cual las autoridades se comunican con los intervinientes en las actuaciones judiciales o administrativas para dar a conocer las resoluciones que adopte al particular, posibilitando la defensa de sus derechos e intereses, desarrollando así el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa.

En razón de lo anterior, el artículo 290 del Código General del Proceso, ha dispuesto que deberá realizarse personalmente la notificación, del auto que libra mandamiento ejecutivo en el caso del proceso ejecutivo, o el que admite la demanda en los juicios de conocimiento, pues de esta manera se tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda contra él instaurada, dándole la oportunidad de hacer uso de todos los medios defensivos que le otorga nuestro estatuto procedimental.

Por ello en materia de notificaciones los pasos y exigencias que con tal fin han de seguirse son de riguroso cumplimiento, habida consideración que tratándose de perseguir con ello la notificación del auto que libra mandamiento, no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, sin embargo previendo que no sea posible lograr dicha notificación personal y en aras de lograr mayor celeridad en la tramitación de los juicios el legislador consagró la denominada notificación por aviso regulada por el artículo 292 del C.G.P. que se abre paso "cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente...", para lo cual han de cumplirse con todo rigor todas las formalidades que le son propias<sup>1</sup>, pues tratándose de providencia a través de la cual se vincula al proceso a la parte demandada, las formalidades prescritas con este fin no se pueden soslayar so pena de lesionar el derecho de defensa afectando consecuentemente la validez de la actuación surtida.

3. Descendiendo al caso objeto de análisis, el demandante procedió a realizar la notificación por aviso de la demandada Flor Elva Garnica Torres y en consecuencia allego la copia del mismo y del auto que libro mandamiento de pago debidamente cotejadas y así mismo aportó el certificado expedido por la empresa de mensajería INTERPOSTAL, con fecha del 21 de noviembre de 2019, guía No. 286412. [Fl. 38 – 42]

El recurrente en su escrito manifestó, que «La certificación de INTERPOSTAL es clara al asegurar que la persona si labora en la dirección aportada y que se dejó el aviso con la destinataria [...] y QUE ELLA SE REHUSÓ A FIRMAR» [Subrayado fuera del texto], revisada la citada certificación, se advierte que la afirmación del demandante difiere de la información que reposa en la misma, en la cual se evidencian las siguientes anotaciones «**El documento fue recibido por quien dijo llamarse : SE REHUSAN A RECIBIR Y FIRMAR y Quien atendió manifestó que: LA PERSONA SI LABORA EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO, CIGARRERIA FUTURO ATIENDE LA DESTINATARIA**» [Fl. 38] [Subrayado fuera del texto]

<sup>1</sup> ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntar a una impresión del mensaje de datos.

4. El inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. estipula que «*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*»

Una vez revisado el certificado expedido por la empresa de mensajería y el argumento del recurrente, se evidenció que no concuerdan con la citada norma, la cual es clara al establecer que la empresa de mensajería debe emitir constancia que indique «*que dejó la notificación en el lugar*», la cual no se encuentra en la certificación allegada por el demandante y tampoco se observó la anotación que sustente que «*se dejó el aviso con la destinataria*» tal como lo afirmó el recurrente en su escrito.

Así mismo, no se puede pretender deducir que la misma haya sido dejada, ya que la norma no da espacio a presunciones.

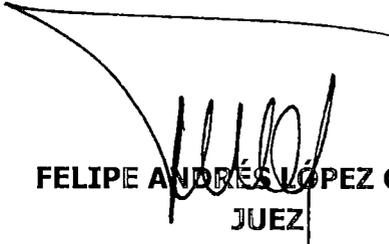
#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### Resuelve:

**PRIMERO: MANTENER** el proveído dictado del 27 de enero de 2020 [Fl. 44], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 051. Hoy 4 JUL. 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

JACH